rrp/mrb
S.103/373ª

Oficio N° 20.949

VALPARAÍSO, 16 de diciembre de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público, correspondiente al boletín N° 16.374-07, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Numerales 1 y 2

Los ha suprimido.

Numeral 3

Lo ha considerado como numeral 1 del artículo 2°, nuevo, con la redacción que más adelante se indica.

Numeral 1, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo:

1.- Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis:

"Artículo 17 bis.- El Ministerio Público deberá contar con un registro público de resoluciones, en el que constarán las instrucciones generales que sean impartidas por el Fiscal Nacional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los Fiscales Regionales.

El registro consistirá en una plataforma electrónica, la que deberá estar a disposición del público de forma permanente y actualizada. Su

administración y actualización estará a cargo de la unidad administrativa que determine el Fiscal Nacional mediante resolución.”.

Numeral 4

Lo ha suprimido.

Numeral 5

Ha pasado a ser numeral 2, con las siguientes enmiendas:

Literales c) y d) propuestos

Los ha sustituido por los siguientes:

“c) Intercálase en el literal b), que ha pasado a ser literal c), entre las palabras “Contraloría” e “Interna”, la expresión “y Auditoría”.

d) Reemplázase el literal c), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:

“d) División de Personas.”.”.

Literal e), nuevo

Ha agregado el siguiente literal e):

“e) Reemplázase el literal f), que ha pasado a ser literal g), por el siguiente:

“g) División de Atención a las Víctimas y Testigos.”.”.

Numeral 3, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 3, nuevo:

“3.- Incorpóranse, a continuación del artículo 20, los siguientes artículos 20 bis y 20 ter:

“Artículo 20 bis.- La División de Atención a las Víctimas y Testigos tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que revista los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella, si así lo solicita, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no puede tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Artículo 20 ter.- Existirá en el Ministerio Público una Unidad de Probidad Interna, encargada de

proponer, implementar y supervisar las políticas y procedimientos internos destinados a la prevención y detección de delitos, y de conductas contrarias a la probidad institucional.

La Unidad de Probidad Interna estará a cargo de un profesional, quien ejercerá las funciones de un Oficial de Cumplimiento. Sus funciones serán las siguientes:

a) Identificar, evaluar y gestionar los riesgos asociados al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, mediante el diseño, implementación, supervisión y actualización permanente de uno o más modelos de prevención de delitos.

b) Promover la formación continua y la adecuada difusión de contenidos en materias de integridad, probidad, ética institucional y prevención de delitos, dirigidos a todo el personal del Ministerio Público.

c) Administrar el canal interno de denuncias de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias, de faltas administrativas o de delitos, en los que tuvieren participación fiscales o funcionarios del Ministerio Público, y garantizar la reserva, el debido tratamiento y el seguimiento oportuno de las comunicaciones recibidas.

d) Establecer y mantener un sistema de registro, monitoreo y control de eventuales incumplimientos normativos.

e) Llevar a cabo las investigaciones administrativas encomendadas por el Fiscal Nacional conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, cuando corresponda.

f) Elaborar políticas y procedimientos internos, para prevenir y detectar hechos constitutivos de delito o que vulneren la probidad administrativa, así como ejecutar todas aquellas acciones destinadas a lo anterior.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, el Oficial de Cumplimiento actuará con plena autonomía e independencia, y estará facultado para acceder a los registros e información de la Fiscalía Nacional, de la Fiscalía Supraterritorial y de las Fiscalías Regionales que guarden relación con materias de su competencia.

El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Fiscal Nacional, y a su respecto no le será aplicable la causal del literal k) del artículo 81.

El Fiscal Nacional deberá asignar a la Unidad de Cumplimiento el personal y los medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores.”.”.

Numeral 6

Ha pasado a ser numeral 4, reemplazado por el siguiente:

“4.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la unidad especializada, como la de abogado asesor de ella, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto o por un abogado asesor o abogado asistente en ejercicio. En dicho caso deberán proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y podrá retornar a ella una vez cesado el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado,

los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte. Asimismo, dichas unidades asesorarán al Fiscal Nacional en la elaboración de instructivos, protocolos y estándares de actuación que contribuyan a la eficiencia investigativa y a la unidad de acción del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.

Existirá, asimismo, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el Párrafo 3 bis del Título II de la presente ley.”.”.

Numeral 7

Ha pasado a ser numeral 5, intercalándose en el inciso final propuesto, entre la expresión “por una única vez” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “y de manera fundada”.

Numeral 8

Ha pasado a ser numeral 6, sin modificaciones.

Numeral 7, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 7, nuevo:

"7.- Reemplázase en el literal b) del inciso primero del artículo 34, la expresión "Recursos Humanos" por la palabra "Personas".".

Numeral 9

Ha pasado a ser numeral 8, sin modificaciones.

Numeral 9, nuevo

Ha introducido el siguiente numeral 9, nuevo:

"9.- Agrégase en el artículo 38 el siguiente inciso final, nuevo:

"Si se trata de las fiscalías con un único fiscal adjunto, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.".".

Numeral 10, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 10, nuevo:

"10.- En el artículo 40:

a) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo:

"Excepcionalmente, si se trata de las suplencias señaladas en los artículos 22, 37 quáter,

86 bis y 93, el Fiscal Regional podrá designar como suplente a un fiscal adjunto o a un abogado asistente, quien percibirá la remuneración correspondiente al titular del cargo. Para efectuar dicha designación, el Fiscal Regional deberá considerar criterios objetivos relativos a la experiencia e idoneidad profesional y la disponibilidad de recursos presupuestarios.”.

b) Intercálase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, entre la palabra “titular” y el punto y aparte que le sigue, la frase “, salvo en el caso de las suplencias señaladas en el inciso anterior”.

Numeral 10

Lo ha considerado como numeral 3 del artículo 2°, nuevo, con la redacción que más adelante se señala.

Numeral 11

Lo ha suprimido.

Numeral 11, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 11, nuevo:

“11.- En el inciso primero del artículo 55:

a) Sustitúyense en los números 1 al 14 el punto y coma por un punto.

b) Reemplázase en el número 15 la expresión “, y” por un punto.

c) Agrégase el siguiente numeral 17:

“17. Si se trata de los Fiscales Regionales, ser alguna de las partes un ministro o una ministra

de la Corte de Apelaciones que haya votado favorablemente su inclusión en la terna a la que se refiere el artículo 29.”.”.

Numeral 12, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 12, nuevo:

“12.- Incorpórase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se trate del personal del mismo estamento, y se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos cargos. Con todo, la evaluación de la solicitud deberá ser precedida por una consulta a los Fiscales Regionales respectivos.”.

Numeral 12

Lo ha contemplado como artículo noveno transitorio, nuevo, con la redacción que se indicará oportunamente.

Numeral 13

Lo ha eliminado.

Numeral 14

Ha pasado a ser numeral 13, sin modificaciones.

Numeral 15

Ha pasado a ser numeral 14, reemplazado por el siguiente:

“14.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 77 la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente: “bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial, y cada una de las fiscalías regionales. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional o de la Fiscalía Supraterritorial.”.”.

Numeral 16

Ha pasado a ser numeral 15, sin enmiendas.

Numeral 16, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 16, nuevo:

“16.- Incorpórase, a continuación del artículo 85, el siguiente artículo 85 bis:

“Artículo 85 bis.- Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se señalan a continuación, tendrán el carácter de reservados y se entenderán como tales para los efectos del inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Tendrán la referida calidad aquellos requeridos para:

a) El desarrollo de actuaciones de investigación, en conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal.

b) El uso de herramientas tecnológicas para el análisis criminal.

c) La adopción de medidas para la seguridad de fiscales y funcionarios.

d) La oportuna adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.

El Fiscal Nacional, a través de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, deberá supervisar que los procesos de adquisición y ejecución de los contratos que se hayan exceptuado se desarrollen y ejecuten de forma ajustada al decreto ley N° 1.263, de 1975, decreto ley orgánico de administración financiera del Estado, a la Ley de Presupuestos del Sector Público y a la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional deberá remitir semestralmente a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y al Ministerio de Hacienda, un informe de carácter reservado de todas las compras de bienes y servicios adquiridos con aplicación a lo dispuesto en este artículo, con indicación de los montos involucrados, los proveedores de los bienes y servicios y la ejecución del respectivo contrato.”.”.

Numeral 18

Lo ha modificado de la siguiente manera:

Artículo 86 bis propuesto

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “Academia Nacional” por “Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación”.

Inciso segundo

Ha sustituido la voz “Academia” por la expresión “Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación”.

Numeral 19

Lo ha contemplado como numeral 4 del artículo 2°, nuevo, con la redacción que se indicará oportunamente.

Numeral 20

Ha pasado a ser numeral 19, con la siguiente modificación:

Artículo 87 bis propuesto

Ha intercalado, entre la expresión “Los fiscales” y la frase “podrán ser designados de manera temporal”, lo siguiente: “y funcionarios”.

Numeral 21

Ha pasado a ser numeral 20, con las siguientes enmiendas:

Artículo 92 propuesto

Inciso segundo

Ha sustituido la frase “y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos.” por “y el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.”.

Artículo 93 propuesto

Inciso final

Ha intercalado entre la frase “para el adecuado funcionamiento del Sistema” y el punto final, la siguiente expresión: “de Supervisión de la Persecución Penal”.

Numeral 22

Ha pasado a ser numeral 21, modificado de la siguiente manera:

Artículo 94 propuesto

Inciso segundo

Ha intercalado, entre las expresiones “de la Fiscalía Nacional” y “y de las Fiscalías Regionales”, la siguiente: “, de la Fiscalía Supraterritorial”.

Artículo 95 propuesto

Inciso segundo

Ha sustituido la frase “, a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo” por “a través de un reglamento”.

Artículo 2°, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 2°, nuevo, pasando el actual artículo 2° a ser artículo 3°:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 21.771, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley Nº 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales:

1.- En el numeral 5:

a) Sustitúyese el literal a) por el siguiente:

“a) Sustitúyese el párrafo segundo del literal a) por los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

“El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos

punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. Las instrucciones que dicte el Fiscal Nacional no podrán ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18. Asimismo, el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, podrá representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44;”.”.

b) Incorpórase el siguiente literal b), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“b) En el literal c):

i. Reemplázase el punto y coma por un punto y seguido y, a continuación, agrégase la siguiente oración final: “Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad

Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial;”.

ii. Anádese el siguiente párrafo segundo:

“El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general;”.

c) Incorpóranse los siguientes literales h) e i):

“h) Reemplázase en el actual literal i), que ha pasado a ser literal l) la expresión final “, y” por un punto y coma.

i) Incorpóranse los siguientes literales m), n) y o), nuevos, pasando el actual literal j) a ser literal p):

“m) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía. Para ello podrá establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de subscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;

n) Distribuir anualmente, mediante resolución fundada, las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación;

o) Resolver, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y.”.

2.- Agrégase en el numeral 4) propuesto por el numeral 17, la siguiente letra c):

“c) La infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.”.

3.- En el numeral 18:

a) Incorpóranse los siguientes literales b) y c), nuevos, pasando el actual literal b) a ser literal d)

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo haga necesario, el Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, que aquélla sea continuada por un funcionario de la Unidad de Probidad Interna.”.

c) Sustitúyense en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones “cinco días”, “dos días” y “tres días” por “quince días”, “cinco días” y “diez días”, respectivamente.”.

b) Reemplázase el encabezamiento del literal b), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:

“d) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, en el siguiente sentido:”.

c) Agrégase el siguiente literal e)

“e) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra “dos” por el vocablo “cinco”.

4.- Reemplázase el numeral 30 por el siguiente:

“30.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o de la Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.”.”.

Artículo 2°

Ha pasado a ser artículo 3°, nuevo, con las siguiente modificaciones:

Numeral 1, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo:

“1.- Reemplázase el literal b) del artículo 3 por el siguiente:

“b) Que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que se ejecuta el compromiso de gestión institucional, no haya sido sancionado con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en ley N° 19.640, que establece la ley orgánica del Ministerio Público, o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.”.

Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11

Han pasado a ser, respectivamente, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, sin enmiendas.

Artículo 3°

Lo ha suprimido.

Artículos transitorios

Artículo primero

Ha reemplazado la referencia al “número 14” por otra al “número 13”.

Artículo segundo

- Ha reemplazado la referencia al “número 15” por otra al “número 14”.

- Ha sustituido la referencia al “artículo 2°” por otra al “artículo 3°”.

Artículo cuarto

Ha reemplazado la expresión “número 11 del artículo 2°” por “número 12 del artículo 3°”.

Artículo quinto, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- El reglamento a que se refiere el artículo 95, contenido en el numeral 21 del artículo 1° de esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de ésta.”.

Artículos quinto y sexto

Han pasado a ser, respectivamente, artículos sexto y séptimo, transitorios, sin modificaciones.

Artículo séptimo

Ha pasado a ser artículo octavo transitorio, intercalándose, entre la expresión "Fiscalía Supraterritorial" y la frase ", entrarán en vigencia conjuntamente con", lo siguiente: "y a su Fiscal jefe".

Artículo noveno, nuevo

Como se indicó anteriormente, ha contemplado como tal el numeral 12 del artículo 1°, con la siguiente redacción:

"Artículo noveno.- Increméntase la planta contenida en el artículo 72 de la ley N° 19.640 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

".

Artículo octavo

Ha pasado a ser artículo décimo transitorio, sin enmiendas.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el artículo 1° y el artículo 2°, con la salvedad de la letra a) del numeral 1, del proyecto despachado por la Cámara de Diputados, fueron aprobados, en general y en particular, por 137 votos a favor.

Por su parte, la letra a) del numeral 1 del artículo 2° fue aprobada en general por 137 votos y en particular por 118 votos favorables.

En todos los casos mencionados, respecto de un total de 151 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 45/SEC/25, de 4 de marzo de 2025.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados